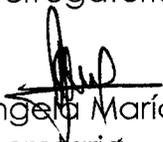


A despacho de la señora Juez, la anterior prueba anticipada de interrogatorio. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 449
Prueba anticipada
Rad. No. 2020-00002-00
Solicitante: Vanessa Ortiz Giraldo
Absolvente: Hernán Carvajal

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

La señora Vanessa Ortiz Giraldo concede poder a profesional del derecho a efectos de que se adelante prueba extraprocesal para el recaudo de interrogatorio de parte.

Así las cosas, al proceder el Despacho a revisar el escrito de solicitud de la prueba anticipada y sus anexos, se observa que, el poder otorgado por la parte activa, se constituye como insuficiente en razón a que, el mismo carece del requisito establecido dentro del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que establece "(...). *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"; debiendo entonces estar dicho mandato debidamente constituido al tenor literal de la norma indicada y demás que lo regulan.

Aunado a ello, se hace necesario señalar que se omitió la dirección de notificación de la solicitante, en virtud a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que reza "(...). *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la**

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".

En este orden de ideas, al no cumplirse con lo señalado en las normas citadas, esto es, que el poder no contiene el correo electrónico del togado, que no se citó la dirección de notificación de la parte solicitante y no se corrió traslado al solicitado, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; se considera procedente inadmitir la presente solicitud de prueba anticipada para que se subsane conforme a lo indicado, so pena de procederse a su rechazo, al tenor del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por la señora VANESSA ORTIZ GIRALDO, contra HERNAN CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (05) días para se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería para actuar en representación de la solicitante, al Doctor José Manuel Araujo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 75 de hoy treinta (30) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, sin ningún movimiento hace más de cuatro meses (excluyendo el término de términos civiles cerrados por la pandemia). Sírvasse proveer. Septiembre 29 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria,

Auto interlocutorio No.450
Rad. No. 2019-00189-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y verificando que efectivamente no se ha dado continuidad al trámite de la demanda en virtud a la carga procesal de la parte actora de notificar personalmente al auto admisorio de la demanda al demandado, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 803 del 2 de diciembre de 2019; se procederá conforme lo consagrado en el artículo 317 numeral 1.-

Consecuente con ello se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad y de trámite a tal actuación en el improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al demandado, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 803 del 2 de diciembre de 2019.

2º. CONCEDER el término de treinta (30) días a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, con la prevención que si no cumpliere se procederá a aplicar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 75 de hoy treinta (30) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**